

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO  
(JUNTA DE LIBERTAD  
BAJO PALABRA)

Recurrido

v.

JOEL ISRAEL NIEVES  
VÉLEZ

Recurrente

KLRA202100567

*Revisión*  
procedente del  
Departamento de la  
Familia, Junta  
Adjudicativa

Caso Núm.  
CLA2017G00330  
CLA2017G00331

Sobre:  
Ley de Armas y otros

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2021.

I.

El 21 de octubre de 2021 el confinado Joel I. Nieves Vélez acudió ante nos, mediante *Moción por derecho propio sobre Violación de derecho*. En síntesis, alega que, la Junta de Libertad Bajo Palabra debió haber visto su caso el 23 de abril de 2021 y no lo hizo. Que este suceso le ha causado ansiedad y daños psicológicos ya que desea poder reintegrarse a la sociedad y estar con su familia. En esencia, nos solicita que intervengamos inmediatamente y que emitamos un mandato para que la Junta de Libertad evalúe su caso y permita su libertad bajo palabra.

Por las razones que expondremos a continuación, procede *desestimar* el recurso incoado. Elaboremos.

II.

A.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. VI, Sección 19, establece como política pública de gobierno reglamentar las instituciones correccionales de modo que sirvan efectivamente sus propósitos y faciliten el tratamiento adecuado de

su población que haga posible su rehabilitación moral y social.<sup>1</sup> Corolario de dicha política pública, el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación, Plan de Reorganización Núm. 2 de 2011,<sup>2</sup> dispone para que la agencia diseñe y formule la reglamentación interna para los distintos programas de diagnóstico, clasificación, tratamiento y rehabilitación de los miembros de la población penal.<sup>3</sup>

En *Pueblo v. Falú Martínez*,<sup>4</sup> al examinar la situación de los reclusos en instituciones penales de Puerto Rico, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó:

[N]o podemos ignorar que quienes cumplen condenas de prisión están privados, por sus propios merecimientos, de uno de los más sagrados derechos del ser humano: el derecho a la libertad. Ello obliga a un régimen disciplinario riguroso para la protección de la sociedad y para la protección de ellos mismos.

[...] Los medios noticiosos nos informan casi a diario de agresiones, muertes, amotinamientos y fugas de nuestras prisiones. La evitación de tales males obliga a que se tomen medidas no siempre deseables, pero claramente necesarias. [...]

Las prisiones son lugares de cautiverio involuntario de personas que no han sido capaces de ajustarse a las normas de convivencia pacífica y ordenada, dispuestas por la sociedad en sus leyes. Su peligrosidad y la protección de los empleados, personal administrativo, visitantes y de ellos mismos obligan a que se tomen rigurosas medidas de seguridad [...]<sup>5</sup>

El Departamento de Corrección y Rehabilitación aprobó el “Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional”, Reglamento Núm. 8583, 4 de mayo de 2015 (Reglamento Núm. 8583). Este Reglamento tiene como objetivo principal que, “toda persona reclusa en una institución

---

<sup>1</sup> 1 LPRA, Art. VI § 19.

<sup>2</sup> 3 LPRA Ap. XVIII. Creado al amparo de la Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de 2009, Núm. 182–2009.

<sup>3</sup> Íd., Art. 4-5.

<sup>4</sup> 116 DPR 828 (1986).

<sup>5</sup> Íd., págs. 835-836.

correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio, para su atención, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal y para evitar o reducir la radicación de pleitos en los Tribunales de Justicia”.<sup>6</sup> El mismo aplica a todos los miembros de la población correccional y a todos los empleados del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en lo que respecta al cumplimiento de sus deberes y obligaciones.<sup>7</sup> Cónsono con lo anterior, el Reglamento Núm. 8583, establece un proceso para ventilar las quejas y solicitudes de los confinados, el cual va desde la presentación de la solicitud del remedio administrativo hasta la resolución de la reconsideración del Coordinador Regional del Programa y la revisión judicial.<sup>8</sup>

En cuanto a la jurisdicción de la División de Remedios Administrativos, el Reglamento Núm. 8583 dispone:

1. La División tendrá jurisdicción para atender toda Solicitud de Remedio radicada por los miembros de la población correccional en cualquier institución o facilidad correccional donde se encuentre extinguiendo sentencia y que esté, relacionada directa o indirectamente con:

- a. Actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional.
- b. Cualquier incidente o reclamación comprendida bajo las disposiciones de este Reglamento.
- c. Cuando el superintendente impone la suspensión de privilegios sin celebración de vista alguna, conforme a la reglamentación vigente sobre la “Suspensión de Privilegios por Razones de Seguridad”.
- d. Alegaciones de violencia sexual por parte de un miembro de la población correccional

---

<sup>6</sup> Reglamento Núm. 8583, págs. 1-2.

<sup>7</sup> Íd., Regla III.

<sup>8</sup> Íd., Reglas XII-XV.

conforme “Prison Rape Elimination ACT”  
(PREA) (115.5 la, d, 115.52-b1, b2, b3).<sup>9</sup>

Entre sus disposiciones, el aludido Reglamento detalla el procedimiento mediante el cual el miembro de la población correccional podrá presentar su reclamo a la División de Remedios Administrativos, así como el trámite para impugnar la determinación tomada por la División, en caso de no estar de acuerdo con la misma.<sup>10</sup> Dispone que ante una solicitud de remedio, un Evaluador de Corrección emitirá una Respuesta, contestando “la solicitud del remedio administrativo”.<sup>11</sup> De dicha respuesta, el confinado puede solicitar revisión a un Coordinador, quien deberá emitir una Resolución que contenga “un breve resumen de los hechos que motivaron la solicitud, el derecho aplicable y la disposición o solución a la controversia planteada”.<sup>12</sup>

En cuanto al procedimiento de revisión ante el Coordinador, la Regla XIV del Reglamento dispone expresamente que:

1. Si el miembro de la población correccional no estuviere de acuerdo con la respuesta emitida, podrá solicitar la revisión, mediante escrito de Reconsideración ante el Coordinador, dentro del término de veinte (20) días calendarios, contados a partir del recibo de la notificación de la respuesta.

.....

4. El Coordinador una vez recibida la Solicitud de Reconsideración por parte del Evaluador, tendrá quince (15) días para emitir una respuesta al miembro de la población correccional si acoge o no su solicitud de reconsideración.

Si se denegara de plano o el miembro de la población correccional no recibe respuesta de su solicitud de reconsideración en el término de quince (15) días, podrá recurrir, por escrito, en revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Este término comenzará a correr nuevamente desde el recibo de la notificación de negativa o desde que se expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si se acoge la solicitud de reconsideración, el Coordinador tendrá treinta (30) días laborables para emitir Resolución de

<sup>9</sup> Íd., Regla VI(l).

<sup>10</sup> Íd., Regla XII-XIII y XIV.

<sup>11</sup> Íd., Regla IV (20).

<sup>12</sup> Íd., Regla IV (21) y (23), y Regla XIV (1).

Reconsideración. Este término comenzará a transcurrir desde la fecha en que se emitió la respuesta de reconsideración al miembro de la población correccional salvo que medie justa causa.

B.

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada,<sup>13</sup> delimita la facultad revisora de este Tribunal de Apelaciones. En lo pertinente, establece que se podrá recurrir ante este Foro “[m]ediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas”.<sup>14</sup> Así, la Regla 56 del Reglamento de este Foro Intermedio de Apelaciones contiene una disposición similar, que limita nuestra jurisdicción revisora a determinaciones administrativas finales.<sup>15</sup>

Ello resulta igualmente compatible con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017,<sup>16</sup> y con la doctrina de agotamiento de remedios administrativos. Al respecto, el Sec. 4.2 de la LPAU dispone que, “[u]na parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones”.<sup>17</sup>

La doctrina de agotamiento de remedios administrativos es una norma de autolimitación judicial que determina la etapa en que un tribunal de justicia debe intervenir en una controversia que se

---

<sup>13</sup> 4 LPRA § 24 *et seq.*

<sup>14</sup> *Íd.* § 24 y (c).

<sup>15</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56.

<sup>16</sup> 3 LPRA § *et seq.*

<sup>17</sup> *Íd.*, § 9672.

ha presentado inicialmente en un foro administrativo.<sup>18</sup> Al determinar la etapa en la cual el litigante puede recurrir a los tribunales, la doctrina de agotamiento de remedios administrativos evita una intervención judicial innecesaria que interfiera con el trámite normal del proceso administrativo.<sup>19</sup> La necesidad de agotar los remedios administrativos antes de acudir al foro judicial es un requisito jurisdiccional,<sup>20</sup> el cual impide la intervención judicial hasta tanto no hayan sido agotados todos los remedios administrativos disponibles al nivel de la agencia.<sup>21</sup> Así, la determinación administrativa reflejará la postura final de la agencia.<sup>22</sup>

### C.

Es axioma encumbrado y trillado que un recurso prematuro al igual que uno tardío, “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”.<sup>23</sup> Sin embargo, existe una importante diferencia en las consecuencias que acarrear. La desestimación por tardío priva fatalmente a la parte de poder presentar el recurso nuevamente, ante el mismo foro o cualquier otro. No obstante, la desestimación de un recurso por prematuro permite que la parte que recurre pueda presentarlo nuevamente, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración.<sup>24</sup> Según nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico, prematuro es lo que ocurre antes de tiempo; en el ámbito procesal, una revisión o un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción.<sup>25</sup>

<sup>18</sup> *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 851 (2008).

<sup>19</sup> *Guadalupe v. Saldaña, Pres. UPR*, 133 DPR 42, 49 (1993).

<sup>20</sup> *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey*, 155 DPR 906, 916 (2001).

<sup>21</sup> *Guzmán y otros v. ELA*, 156 DPR 693, 714 (2002).

<sup>22</sup> *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033 (2013).

<sup>23</sup> *Julia Padró, et al v. Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

<sup>24</sup> Véase: *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 107 (2015); *Torres Martínez v. Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97-98 (2008).

<sup>25</sup> *Hernández v. Marxuach Const. Co.*, 142 DPR 492, 497 (1997).

La presentación de un recurso prematuro carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento o instante en el tiempo (*punctum temporis*) no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo; menos, para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa.<sup>26</sup> Ello explica la exigencia y necesidad de presentar un nuevo recurso (con su apéndice) y efectuar su notificación dentro del término jurisdiccional.<sup>27</sup>

Es sabida norma que la jurisdicción es la autoridad que tienen los foros judiciales para atender controversias con efecto vinculante para las partes, por lo que el incumplimiento con estos requisitos impide que nosotros podamos atender la controversia que se nos presenta.<sup>28</sup> Los tribunales estamos llamados a ser guardianes de la jurisdicción que nos autoriza entender en los méritos de un caso.<sup>29</sup> “Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras”.<sup>30</sup> Los tribunales no pueden atribuirse jurisdicción si no la tienen, ni las partes en litigio pueden otorgársela.<sup>31</sup> La ausencia de jurisdicción es insubsanable.<sup>32</sup> Así, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso.<sup>33</sup> Las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a presentarse ante este Tribunal de Apelaciones deben observarse

---

<sup>26</sup> *Julia Padró et al v. Vidal, S.E.*, supra, pág. 367; *Rodríguez v. Zegarra*, supra.

<sup>27</sup> *Padilla Falú v. Administración de Vivienda*, 155 DPR 183 (2001).

<sup>28</sup> *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. y otros*, 188 DPR 98 (2013); *Souffront v. AAA*, 164 DPR 663, 674 (2005).

<sup>29</sup> *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019); *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003); *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991).

<sup>30</sup> *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267 (2018); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

<sup>31</sup> *Allied Management Group Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374 (2020); *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007); *Vázquez v. ARPE*, supra.

<sup>32</sup> *Id.*; *Souffront v. AAA*, supra.

<sup>33</sup> *Allied Management Group Inc. v. Oriental Bank*, supra; *Carattini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, supra, pág. 356; *Vega et al. v. Telefónica*, supra.

rigurosamente.<sup>34</sup> Conforme a ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento sobre desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción.<sup>35</sup>

### III.

Del expediente de autos no surge que Nieves Vélez haya acudido, previo a su comparecencia a este Foro, ante la División de Remedios Administrativos. Ello así, éste no ha agotado los remedios administrativos que tiene a su disposición. Nieves Vélez tiene que comenzar el trámite ante la División de Remedios Administrativos, presentando una solicitud de remedio administrativo. Allí la referida división investigará y emitirá una respuesta. De no estar conforme con la determinación, éste podrá solicitar una reconsideración o de no hacerlo, acudir a este foro dentro de treinta (30) días siguiente a la respuesta de la Agencia. Solo de esta manera adquiriría este foro revisor jurisdicción para atender el recurso de Revisión Judicial.

Por tanto, al haberse presentado de forma prematura, no tenemos jurisdicción para considerar el recurso y, por tal razón, se *desestima* el mismo.

### IV.

Por los fundamentos expresados, *desestimamos* el recurso por prematuro.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>34</sup> *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*, 203 DPR 585 (2019); *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632 (2014); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *Hernández v. The Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125 (2003).

<sup>35</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.